PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rómulo Hernández, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Leybi Díaz Calizan; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado espacial al Licdo. [redacted], las generales de la parte y de su abogado constan anotadas en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrida; SEGUNDO: Revoca la sentencia civil No. 271-2023-SSEN-00818, de fecha cinco (05) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena al señor Rómulo Hernández, al pago inmediato de la suma de dieciocho mil dólares americanos (U$$18,000.00) por el concepto indicado anteriormente. CUARTO: Rechaza la solicitud de condena en daños y perjuicios, por improcedente; QUINTO: Condena al señor Rómulo Hernández, al pago de las costas del procedimiento con distracción y en provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de octubre de 2024. **b)** Memorial de defensa de fecha 7 de noviembre de 2024; y **c)** el acto número 912/2024, de fecha 11 de noviembre del 2024, instrumentado por Mayra [redacted], alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Rómulo Hernández y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el referido recurrido contra el ahora recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Puerto Plata, rechazó la demanda mediante sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-0818, de fecha 5 de diciembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, procediendo la corte *a qua*, a revocar la sentencia recurrida y acoger la demanda original, mediante fallo ahora objeto del presente recurso.

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el viernes 15 de noviembre de 2024, tomando en cuenta que el día 4 de noviembre no fue laborable por conmemorarse el día de la Constitución. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-25-1176
Exp. núm. 2[redacted]7)
Partes: Rómulo Hernández Vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO/de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rómulo Hernández, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00091, de fecha 29 de agosto de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2024**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Casa Marina Samaná, [redacted]., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00167, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> ***Primero:*** *Ratifica el defecto por falta de concluir contra la parte recurrente principal, Casa Marina Samaná, S.A.S., condominio Jabeque, no obstante haber sido citada por vía del acto número 469/2023, de fecha 12 del mes de abril del año 2023, instrumentado por* [redacted]*, de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná;* ***Segundo:*** *Pronuncia el descargo puro y simple en favor de la parte recurrida y recurrente incidental, señor* [redacted]*, del recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial Casa Marina Samaná, residencial Jabeque, mediante el acto número 181/2023 de fecha nueve (9) del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná;* ***Tercero:*** *En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor* [redacted]*, por vía del acto de alguacil número 214/2023, de fecha 22 del mes de febrero del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, la Corte lo rechaza, y actuando por autoridad propia y contrario imperio, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, marcada con el número 540-2022-SSEN-00554, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Cámara civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;* ***Cuarto:*** *Condena a la parte recurrente, la entidad Casa Mariana Samaná* [redacted]*, condominio Jabeque, al pago de las costas del procedimiento en relación al recurso de apelación principal, y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan*:* **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2024; **b)** acto núm. 327/2024, instrumentado en fecha 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de Samaná, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, depositado en fecha 1 de abril de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2024; **d)** acto núm.

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

170/2024, instrumentado el 12 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa a la parte recurrente, depositado en fecha 12 de abril de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Casa Marina Samaná, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebaja de cuotas condominales, incoada por el hoy recurrido contra la recurrente; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil núm. 540-2022-SSEN-00554, el 19 de diciembre de 2022, al tenor de la cual acogió parcialmente la indicada demanda, en consecuencia, ordenó a la demandada a realizar una rendición de cuentas al demandante, sobre las gestiones

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

administrativas puestas a su cargo y a entregar cualquier tipo de documentación o copias de libros contables que se encuentren en su poder; **c)** la indicada decisión fue apelada, de manera principal por Casa Marina Samaná [redacted]., Condominio Jabeque y de forma incidental por [redacted], decidiendo la corte *a qua* ratificar el defecto pronunciado contra Casa Marina Samaná [redacted]. y Condominio Jabeque, por falta de concluir, y pronunciar el descargo puro y simple a favor del hoy recurrido, del recurso principal, rechazando en cuanto al fondo el recurso incidental, a través de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia impugnada.

3) La parte recurrente no se refirió al referido pedimento, aunque le fue notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 170/2024, ya descrito.

4) Ha sido juzgado que, así como se requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al sustentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta Corte de Casación[1].

[1] SCJ, 1ª Sala, núm. 25, 12 de septiembre de 2012, BJ 1222

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese sentido, la parte recurrida en su memorial de defensa se limita a solicitar que se declare inadmisible el recurso de casación sin especificar las razones por las que procede retenerla, o cuáles presupuestos de admisibilidad considera han sido vulnerados en el caso concreto, dejando al tribunal desprovisto de condiciones para conocer efectivamente su pedimento. Al no ser argumentada de manera precisa la solicitud señalada, procede desestimar el pedimento incidental dirigido contra el presente recurso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe

el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En el caso que nos ocupa la parte recurrente no enumera ni titula medios de casación. Sin embargo, de la lectura del memorial de casación se advierte que como primer aspecto denuncia violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual se enmarca en violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del referido aspecto por estar revestidos de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta,

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, aspectos de competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) Entre los argumentos esgrimidos en el memorial de casación, la parte recurrente denuncia en primer orden, violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Sostiene dicha parte como sustento de tales infracciones procesales, que el defecto por falta de concluir no impedía a la alzada conocer los méritos del recurso de apelación principal, por lo que debió pronunciarse al fondo.

11) La parte recurrida solicitó el rechazo del presente recurso de casación por carecer de base legal, alegando en defensa del fallo impugnado, en resumen, que la parte recurrente en los ataques que realiza a la sentencia no establece si fue pronunciado su defecto por estar mal citada o porque no fue convocada; que no ha sido violentado el debido proceso puesto que fue llamada a la audiencia y no concluyó, por ello la condenaron en costas.

12) Del estudio del fallo objetado se evidencia que la corte *a qua* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación principal, interpuesto por Casa Marina Samaná, [redacted]., Condominio Jabeque, bajo el fundamento de que *mediante acto 279/2023, de fecha 03 del mes de marzo del año 2023, instrumentado por el ministerial* [redacted], *de generales descritas, la parte recurrente, la entidad Casa Marina Samaná* [redacted]. *y Condominio Jabeque, ratificaron su constitución de abogado, con el Licdo.* [redacted],

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

quien hizo elección de [redacted], constituyó como abogado al Licdo. [redacted], quien notificó por el mismo acto, el avenir a la parte recurrente, para la audiencia a celebrarse el día 17 del mes de abril del año 2023, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a las 9:00 am. (…) Que, no habiendo concluido la parte recurrente principal, no obstante haber sido citada por vía del acto número 469/2023, de fecha 12 del mes de abril del año 2023, instrumentado por [redacted], de estrados del Juzgado de la Instrucción de Samaná, para la audiencia que se celebró el día 17 de abril del año 2023, manifestando falta de interés para sostener sus conclusiones, por mandato del artículo 434 del código de Procedimiento Civil, y por la interpretación constante de la jurisprudencia, procede pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal.

13) La finalidad del derecho de defensa, según ha juzgado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[3], es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 38, 24 de julio de 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

14) Por otro lado, conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*.

15) En el contexto de las garantías procesales que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y, c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

16) En el caso, según resulta del fallo criticado, la corte verificó debidamente todos los presupuestos anteriormente transcritos, en tanto que constató que al abogado de la apelante principal se le dio avenir en su domicilio de elección para comparecer a la audiencia; que dicha parte apelante incurriera en defecto por falta de concluir y, la petición del intimado para el descargo del recurso a su favor, según consta en la página

número 4 del fallo impugnado. En ese tenor, esta sala ha comprobado que la corte juzgó apegada al derecho al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación principal a favor del actual recurrido.

17) Por otro lado, a pesar de que la parte recurrente sostiene, de manera errónea, que procedía el conocimiento de su recurso, aun cuando fue pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, esto resulta improcedente, en tanto que el intimado, como se indicó, solicitó el descargo puro y simple y no el rechazo del referido recurso principal, pretensiones que fueron admitidas por el tribunal y le eximía de conocer el fondo de la contestación, razones por las que se desestima el aspecto estudiado.

18) En otro de sus argumentos la parte recurrente expone que la corte *a qua* debió analizar todo el contenido de la sentencia apelada, al haber sido interpuesta una apelación incidental, inclusive sus argumentos de defensa.

19) La parte recurrida no se refirió a este punto.

20) Cabe acotar, en atención al punto analizado, que conforme se ha juzgado, según el principio de impulso procesal, consustancial al principio dispositivo, las partes son las dueñas del proceso y, por tanto, son las que le dan vida[4]; en ese mismo hilo ha sido criterio que el principio dispositivo constituye la delimitación del *thema decidendum*, es decir, que el actor, por medio de sus pretensiones jurídicas, así como el demandado, a

[4] SCJ, 1ª Sala, 26 de mayo de 2021, núm. 224, BJ 1326.

través de su defensa, marcan los límites del objeto de juicio, los cuales el juez no puede modificar, salvo que se trate de un asunto de interés social comprometido que imponga la necesidad de que prevalezcan los poderes del juez sobre las facultades dispositivas de las partes[5].

21) Así, se advierte de la decisión censurada que el hoy recurrido, con relación a su acción, concluyó en la única audiencia celebrada el 17 de abril de 2023, solicitando que se acogiera en todas sus partes el recurso de apelación incidental que interpuso, cuyas conclusiones expresan, entre otros pedimentos: …*Segundo: En cuanto a los aspectos rechazados por la sentencia atacada contenida en la página 7 numerales 6 y 7, que este tribunal obrando por propio imperio tenga a bien modificar estos aspectos...*

22) Todo lo antes dicho nos permite concluir, que la corte *a qua* fue limitada respecto a lo que debía contestar en la sentencia impugnada, por las conclusiones realizadas por el apelante incidental, actual recurrido, quien requirió la admisión de su recurso incidental, dirigido, según se advierte de la sentencia impugnada, a los aspectos que le fueron rechazados por el tribunal de primero grado, es decir, al requerimiento de un administrador judicial para que gestione el funcionamiento de la actual recurrente y la designación de la Lcda. Ilandia Almonte como perito; por consiguiente, contrario a lo que plantea Casa Marina Samaná [redacted]., la corte estaba impedida de analizar todo el contenido de la sentencia apelada, por lo que se rechaza el aspecto bajo examen.

[5] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

23) En otro aspecto de sus argumentos la parte recurrente denuncia que la sentencia se contradice y presenta ilogicidad, en virtud de que fue acogido el descargo puro y simple con relación al recurso principal y se rechazó el incidental, motivo por el que no podía condenarse al pago de las costas a quien promueve la acción, ya que ambas partes sucumbieron.

24) En cuanto a este particular la parte recurrida no realizó alegaciones para defender el fallo impugnado.

25) Con relación a las costas, el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: *Toda parte que sucumba en justicia será condenada en las costas*…. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cuál es la parte que sucumbe en una litis o en parte de la misma, facultad que solo puede ejercerse cuando, en un litigio una de las partes sucumbe totalmente en sus pretensiones[6]; en la contestación que nos ocupa, la corte *a qua* pronunció el defecto de la apelante principal, ahora recurrente y, el descargo puro y simple a favor del hoy recurrido a solicitud de este, lo que implica que, aunque fue rechazado el recurso incidental, [redacted] resultó ganancioso, en parte; por consiguiente, la alzada no incurrió en transgresión alguna al fallar en la forma que lo hizo respecto de las costas, pues estatuyó en el uso de su soberanía, de conformidad con el criterio ya

[6] SCJ-PS-24-1918, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

citado; en consecuencia, se rechaza el último aspecto del único medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional objetivo

26) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

27) Entre sus alegatos la parte recurrente plantea que la alzada violentó la jurisprudencia en los incisos a y b del numeral 3, artículo 10 de la Ley 2-23, ya que, el descargo puro y simple del recurso de apelación no es óbice para conocer del fondo, sumado a que estaba apoderado de un recurso incidental.

28) Corresponde al recurrente acreditar debidamente el interés casacional que presenta el recurso, motivando de manera individual cada una de las causas que invoca con la justificación de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, en este caso se determina que la parte recurrente no ha cumplido con la formalidad de articular debidamente el interés casacional con relación a los argumentos analizados, como *test* de admisibilidad que permita valorar el fondo; en esas atenciones, pues se limitó a manifestar en el memorial de casación que la jurisprudencia fue violentada en base a los incisos a y b del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sin realizar ninguna cita de las sentencias que según afirma,

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contienen el criterio jurisprudencial de la Corte de Casación en contraste con lo decidido por la alzada, ni depositar ninguna decisión con criterios contrapuestos con el fallo que hoy se impugna, emanado de una corte de apelación, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del recurso de casación examinado, en consecuencia, se rechaza en cuanto al fondo.

29) El artículo 35 de la Ley 2-23, señala que: *La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada…*

30) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

SCJ-PS-25 -1272
Exp. núm. 540-2022-ECIV-0118951 (2024-R0127358)
Partes: Casa Marina Samaná, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, entrega de documentos, designación de administrador judicial y rebajas de cuotas condominales
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Casa Marina Samaná, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 449-2023-SSEN-00167, dictada en fecha 31 de octubre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y* secretario *que figuran en la estampa.*